



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 17/06/2022

Radicado	080013333013-2022-00080-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDUARDO ENRIQUE GUERRERO INSIGNARES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SEGEN
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, remitido a través de mensaje de datos de 18/05/2022 y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

En el presente sub lite el señor **EDUARDO ENRIQUE GUERRERO INSIGNARES**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SEGEN**, pretendiendo:

- “1- Que se declare la Nulidad del acto Administrativo No. 14612 del 20 de julio de 2022 expedidos por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SEGEN, por el cual se niegan el ajunte de la pensión de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de la ley 1979 de 2019.*
- 2- Que se declare la Nulidad de los actos administrativos 2022-014612 del 20 de abril de 2022; 2020-053584 del 03/12/2020; 2021030345 del 4/08/2021; 2022-008072 del 3/03/2022; 2022-014612 del 20/04/2022 expedidos por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SEGEN.*
- 3- Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SEGEN, reconozca el ajuste a la pensión en el 100% que señala el artículo 23 de la ley 1979 de 2019 al señor EDUARDO ENRIQUE GUERRERO INSIGNARES.*
- 4- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del derecho el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SEGEN, reconozca el pago de los ajustes de la pensión por la suma de treinta salarios mínimos \$30.000.000 millones de pesos m/l, desde la fecha de expedición de la ley 1979 de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago señor EDUARDO ENRIQUE GUERRERO INSIGNARES.*
- (...)”*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

II. CONSIDERACIONES

- Competencia territorial

El artículo 156 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021 reza:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el **domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.***
(...)”

En el sub lite la apoderada del actor hace referencia a la hoja de servicios en donde se hace constar el último lugar donde prestó servicios el señor EDUARDO ENRIQUE GUERRERO INSIGNARES, no obstante, tal documental no se encuentra anexa a la demanda, siendo dicha prueba determinante a efectos de establecer la competencia territorial para conocer el presente medio de control pues no obstante tratarse de un asunto pensional y que en el poder refiere la parte actora tener su domicilio en la ciudad de Barranquilla, estipula como ciudad sede de la demandada la ciudad de Bogotá.

De acuerdo a lo anterior se requerirá a la parte actora para que aporte la referida hoja de servicios de la cual se advierte que pese a señalar es anexada con la demanda esta no se encuentra adjunta.

- Estimación razonada de la cuantía

Reza el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Para efectos de la competencia,** cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.
(Destaca el despacho)

Dicho lo anterior, se advierte en la demanda, que no se estimó de manera razonada la cuantía conforme a la regla prevista, toda vez que dentro del libelo no se encuentra la estimación razonada de la misma, sino que se limita la apoderada de la parte actora a señalar que la cuantía es de \$30.000.000 sin determinar a qué obedece o corresponde con lo reclamado.

De acuerdo a lo anterior se requerirá a la parte actora para que aclare lo expuesto.

- Copia de la demanda a los demandados

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*
(Destaca el despacho)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En atención a lo aquí citado, se verificó el cumplimiento de dicha carga, encontrándose que No se cumplió la misma en cuanto al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SEGEN, pues no se observa constancia adjunta la demanda del referido envío, así como tampoco se avizora copiada con la presentación de la demanda a la dirección electrónica de la entidad demandada.

Finalmente es de señalarse que

La ley 1437 contempla en su artículo 170 contempla:

*“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

(Destaca el despacho)

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado, se otorgará al demandante el término preclusivo indicado en la Ley (art. 170 C.P.C.A.), con la finalidad de que subsanen los yerros señalados en los acápites precedentes en relación con las falencias de que adolece el escrito genitor, tal como así se hará constar, término que deberá ser observado a cabalidad por la parte actora, so pena de rechazarse la demanda.

De igual manera llama la atención el despacho a la apoderada demandante en cuanto a la presentación de su demanda, pue se torna de difícil estudio ya que fue interpuesta a través de imágenes con partes claras, oscuras y borrosas, en uso de tipos de letras de diferentes formatos, con documentos anexos literalmente ilegibles en atención a no usar un formato claro y con nitidez, lo cual agrega un grado físico de dificultad para el estudio adecuado del libelo genitor.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada a través de apoderado por **EDUARDO ENRIQUE GUERRERO INSIGNARES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SEGEN**, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. OTORGAR al demandante el término de diez **(10) días** para corregir y subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ (A)

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8464369efdb5a9412e22bde2ab98a0383f7977b001c414cded8302b0dd7cd6f**

Documento generado en 17/06/2022 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>